



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ORadicado : 54-001-33-33-005-2014-00729-01

Actor : Nelson Yesid Lamk Alvarez

Demandado : Municipio de San José de Cúcuta- Contraloría del Municipio de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 580), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

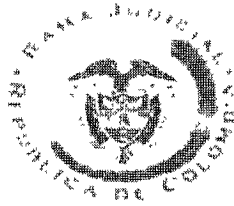
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Recebo
Nº 13
29 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01455-00
 Demandante: Harold Orlando Rodríguez Rodríguez
 Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m).

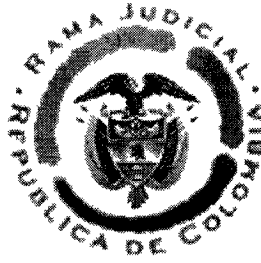
Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Ricardo Andrés Uribe Barbosa, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Revisado
 de N° 13
 29 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2014-00254-00
 Actor: Luís Andrés Madariaga Suarez
 Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Se advierte que el proceso 54001-23-33-000-2014-00252-00 ha sido remitido para que se estudie la viabilidad de una acumulación del mismo al proceso de la referencia.

En cuanto a la acumulación de procesos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla previsión al respecto, razón por la cual y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A. que contempla que en los aspectos no reglamentados se regirán por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la naturaleza de la jurisdicción contenciosa administrativa, este último Código derogado por el Código General del Proceso en adelante C.G.P.

Por lo anterior, se da aplicación a lo consignado en los artículos 148 y 149 del C.G.P. en lo relacionado con la procedencia y competencia de la acumulación de procesos, normas que rezan:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas.*

1 Acumulación de procesos De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2 Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. **COMPETENCIA:** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subraya fuera de texto)*

Se encuentra dentro del presente asunto que efectivamente el proceso más antiguo es el 54001-23-33-000-2014-00254-00 pues la demanda se admitió el 5 de julio de 2016¹ y la última notificación se efectuó el 1 de agosto de 2016², razón por la cual de conformidad a lo estipulado en el artículo 158 del Código General del Proceso el Despacho conserva la competencia para resolver la solicitud de acumulación.

Para verificar la procedencia de la acumulación, en primer lugar, se advierte que ciertamente al igual que en el proceso de la referencia, en el proceso 54001-23-33-000-2014-00252-00, el demandante es Luís Andrés Madariaga Suarez y la demandada es la Nación – Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, se observa que en los dos procesos se pretende el reconocimiento de prestaciones de carácter salarial, razón por la cual resultaría procedente decretar la acumulación, pues las pretensiones son conexas, las partes son las mismas y las pretensiones pudieron acumularse en una misma demanda.

Por lo anterior, el Despacho tramitará de manera conjunta el proceso de la referencia, con el proceso 54001-23-33-000-2014-00252-00, a efectos de

¹ Folio 149

² Folio 156

que sean decididos de manera conjunta en una misma sentencia, toda vez que es éste Tribunal es competente para conocer de los dos procesos.

En razón a lo anterior y como quiera que los procesos 54001-23-33-000-2014-00254-00 y 54001-23-33-000-2014-00252-00 se encuentran en el mismo estado de señalar fecha para audiencia inicial no será necesario suspender ningún trámite y por Secretaría deberán realizarse las anotaciones de rigor, notificándose la presente decisión a las partes en los dos procesos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

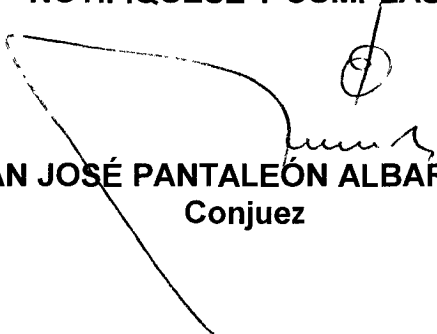
PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso 54001-23-33-000-2014-00252-00 al proceso 54001-23-33-000-2014-00254-00, a efecto de continuar tramitándose conjuntamente y decidirlos en una misma sentencia.

SEGUNDO: Aprehender en el presente proceso, el conocimiento del proceso radicado bajo el número 54001-23-33-000-2014-00252-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Realizar por la Secretaría de esta Corporación las anotaciones de rigor.

CUARTO: Por economía procesal se señala como fecha para audiencia inicial el día 2 de abril de 2018 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez

Restab
Nº 13
29 ENE 2018



188

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. Juan José Pantaleón Albarracín

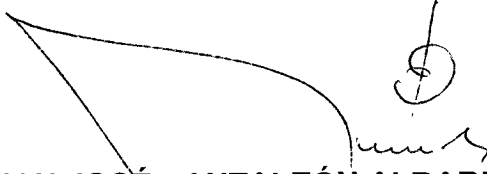
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2016-00188-00
Actor: Héctor Pablo Ramirez Sandoval
Demandado. Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que precede visto a folio 185 y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese para **AUDIENCIA INICIAL** a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador Regional a quién se le asignaron las funciones de intervención judicial de que trata el numeral 2 del artículo 300, Ley 1437 de 2012, mediante Resolución 032 del 8 de febrero del 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación, para el día 2 de abril de 2018 a las 4:30 p.m.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez

Handwritten: X ESTADO
Nº 13
29 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número 54-001-23-33-000-2017-00686-00
 Demandante Ana Teresa Acebedo
 Demandado U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U G P P
 Medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta a través de apoderado judicial por la señora Ana Teresa Acebedo, en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

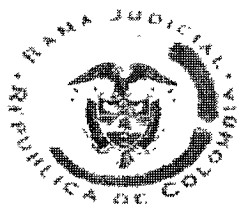
- En las pretensiones de la presente demanda se señala que se declare la nulidad absoluta de varias resoluciones entre las cuales cita la GNR 186773 del 23 de junio de 2016, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución GNR 70381 del 4 de marzo de 2016, expedida por la Unidad Administrativa de Gestión de Riesgo y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no obstante no se allega copia del acto administrativo mencionado anteriormente conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.).

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 163 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Registrado
 No. 13
 9 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número 54-001-23-33-000-2017-00092-00
Demandante: Concesionaria San Simón S A
Demandado Municipio de Los Patios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

*De acuerdo
N.º 136
219 ENE 2018*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00208-01
Demandante: Omaira Gélvez Ramírez – Nidya Esperanza Ramón Villamizar – Marco Antonio Suárez Suárez – Raúl Anaya Lagos
Demandado: Instituto Superior de Educación Rural “ISER” de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017, resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los señores Marco Antonio Suárez Suárez, Raúl Anaya Lagos, Omaira Gélvez Ramírez y Nidya Esperanza Ramón Villamizar a través de apoderado.

Lo anterior, al indicar que en el presente asunto se demanda la nulidad de las comunicaciones de la supresión de los cargos que venían ejerciendo los accionantes de fecha 14 de enero de 2016, frente a las cuales se agotó el requisito de procedibilidad, sin embargo dichos actos no resultan susceptibles de control de legalidad ya que los mismos son unos simples actos de trámite y no unos actos definitivos.

Igualmente, señaló que es evidente que las comunicaciones del 14 de enero de 2016 en ningún momento definen la situación particular de los actores, por lo cual no resulta procedente su enjuiciamiento ante la Jurisdicción.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto por el cual se rechazó la demanda, solicitando le sea garantizado a los actores el acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso, y por tanto se ordene al a quo dar trámite y admitir la demanda bajo los siguientes argumentos:

Indica que el a quo está desconociendo el precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y, específicamente, el de la Corte Constitucional en las sentencias T-446 de 2013; T-153 de 2015 y T-228 de 2016, según las cuales el oficio de comunicación de supresión del cargo expedido por una entidad pública dentro de un proceso de reestructuración, es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Señala que el Consejo Directivo del ISER de Pamplona expidió el acuerdo 045 de diciembre de 2015, el cual es el acto administrativo de carácter general, sin embargo, indica que no fue este por sí mismo, el que definió la situación particular de los actores, como tampoco lo fue la resolución 004 del 14 de enero de 2016 (acto administrativo de incorporación).

Alega que las comunicaciones del 14 de enero de 2016, son unos actos integradores, en la medida en que materializan la supresión de los cargos y se le permite a los actores tener información de los demás actos administrativos, los cuales además, no fueron notificados ni publicados conforme a las disposiciones legales vigentes.

Arguye que el H. Consejo de Estado inicialmente había sostenido que el oficio que comunicaba la supresión del cargo en los procesos de reestructuración no era demandable, pero que en pronunciamientos más recientes ha reconocido que dicho acto sí es susceptible de ser enjuiciado, en virtud de la teoría del acto integrador, según la cual es el oficio el acto que materializa la desvinculación del servidor público, independientemente si existieron actos de reincorporación a la nueva planta de personal.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017, El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el a quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 03 de febrero de 2017, en el sentido de rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por los señores Marco Antonio Suárez, Raúl Anaya Lagos, Omaira Gélvez Ramírez y Nidya Esperanza Ramón Villamizar a través de apoderado en contra del Instituto Superior de Educación Rural ISER de Pamplona

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que se está demandando es la nulidad de las comunicaciones de la supresión de los cargos que venían ejerciendo los accionantes de fecha 14 de enero de 2016, las cuales no resultan ser susceptibles de control de legalidad ya que dichas comunicaciones son unos simples actos de trámite y no unos actos definitivos, pues en ningún momento definen la situación particular de los actores.

Inconforme con la decisión de instancia, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que las comunicaciones del 14 de enero de 2016, son un

acto integrador, en la medida en que materializan la supresión de los cargos y se le permite a los actores tener información de los demás actos administrativos, los cuales además, no fueron notificados ni publicados conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo cual señala que el H. Consejo de Estado en pronunciamientos recientes ha reconocido que el oficio de comunicación de la supresión del cargo en los procesos de reestructuración, si es un acto susceptible de ser enjuiciado, en virtud de la teoría del acto integrador, según la cual es dicho oficio el acto que materializa la desvinculación de los servidores públicos, independientemente si existieron actos de reincorporación a la nueva planta de personal.

Como fundamento de lo expuesto, solicita dar aplicación al precedente judicial, específicamente el de la Corte Constitucional en las Sentencias T-446 de 2013, T-153 de 2015 y T-228 de 2016, ordenando al Juzgado admitir y dar trámite a la demanda incoada.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión del A quo de rechazar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por los señores Marco Antonio Suárez, Raúl Anaya Lagos, Omaira Gélvez Ramírez y Nidya Esperanza Ramón Villamizar , pero por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

Inicialmente, debe precisarse que mediante auto del 1 de diciembre de 2016 el A quo ordenó la corrección de la demanda, a efectos de que se subsanaran los defectos de la demanda primigenia allí advertidos.

La parte actora atendió la orden de corrección, mediante escrito visto del folio 126 al 135, procediendo a presentar una nueva demanda, en la cual solamente dejó como pretensión de nulidad la relacionada con solicitar la declaratoria de nulidad de las comunicaciones de fecha 14 de enero de 2016, mediante las cuales se les comunicó a los actores la supresión de los cargos.

En el auto de rechazo de la demanda, folios 144 – 145, el A quo dio cuenta de la anterior situación, resaltando que efectivamente la pretensión de nulidad que los actores dejaban era procedente ya que sobre este acto sí se había agotado la conciliación extrajudicial, al paso que frente a los otros actos objeto de la demanda original no se había agotado el referido requisito de procedibilidad.

A continuación se explicó que dichas Comunicaciones no eran unos actos sujetos a control judicial, por ser unos simples actos de trámite y no unos actos definitivos.

Por su parte la apoderada de los accionantes sostiene en su impugnación que el oficio de comunicación de la supresión del cargo en los procesos de reestructuración, sí es un acto susceptible de ser enjuiciado, en virtud de la teoría del acto integrador, expuesta en los pronunciamientos recientes del H. Consejo de Estado, tal como fue reconocido por la Corte Constitucional en las sentencias de tutela que cita en el recurso de apelación.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado frente a la Teoría del acto integrador, en la sentencia del 22 de noviembre del 2012¹, en la cual se explicó lo siguiente:

“Teoría del acto administrativo integrador.

En la clasificación de los actos administrativos, se encuentra una categoría que distingue los actos de ejecución, que son aquellos que le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que éste realmente se materialice y cumpla sus fines. En tratándose de actos de carácter individual o concreto, el acto de ejecución, a su vez, constituye el vehículo entre la administración y el particular, en la medida en que muchas veces dicho acto se traduce en la efectiva comunicación del contenido de la decisión definitiva, al interesado

(...)

Ahora bien, existe una categoría de acto administrativo “el integrador”, que supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro (de ejecución) que materializa la decisión contenida en aquél, es decir, lo hace oponible, eficaz, viabiliza la producción de sus efectos. Si bien la validez del acto definitivo no está supeditada a la existencia del acto de ejecución, sin este último no produciría ningún efecto. Así las cosas, el acto administrativo nace a la vida jurídica una vez que la administración ha adoptado la decisión y existe una vez se hayan reunido plenamente los elementos esenciales de su legalidad. La obligación que surge para la administración es la de publicitarlo, para que surta sus efectos.

Sobre el particular, vale la pena precisar que esta Corporación ha sostenido que los actos que comunican la decisión de suprimir los cargos, no comportan una mera prueba del conocimiento de la determinación principal, sino que le dan eficacia al acto administrativo definitivo. Es decir, que sin aquéllos actos [integradores], la voluntad de la administración no es completa, y por ello pueden ser objeto de la acción contenciosa²” Subraya la Sala.

Conforme a lo anterior, es claro para la Sala que la teoría del acto integrador supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, esto es, el **definitivo** que para el presente asunto sería el acuerdo 045 de diciembre de 2015, por el cual se suprimió los

¹ Expediente Rad: 13001-23-31-000-2006-01606-01(1517-12), Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

² Así se pronunció la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente N° 1840-2010, demandante Ruth Jeannete Zambrano García. En esa oportunidad, se reiteró lo considerado en la Sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, actor Héctor de Jesús Echavarría Bran y otros Expediente N° (0283 de 2008) Esta Sala Consideró

“El acto administrativo no se limita, únicamente, a la voluntad conciente y explicitada de la ‘administración’ sino que, también, la integran las actuaciones que tienden a la concreción de su voluntad, en otras palabras, debe reconocerse que esta manifestación de la voluntad no se integra sólo por la voluntad exteriorizada para la producción de un acto administrativo, sino también por otros aspectos que no necesariamente son producto de la voluntad declarada pero que sí contribuyen a su ejecución

En otras palabras, el control de la jurisdicción no se somete o limita a la mera manifestación de voluntad explicitada sino que también, comprende su actividad, respecto de las actuaciones que impidan continuar con la actuación o, como en nuestro caso, de aquellas actuaciones que se integran al acto principal para lograr su cumplimiento

La anterior posición, además, consulta principios y deberes Constitucionales que implican la evasión del fallador a las decisiones inhibitorias y, por supuesto, privilegia el derecho sustancial frente al formal

Ahora bien, dicha conclusión no implica que en aquellos casos en los que la comunicación no se demande pueda llegarse a proferir un fallo inhibitorio, (dicho acto puede ser medio de prueba para determinar que el acto administrativo principal es eficaz, se comunica y de otra parte para los efectos relacionados con la caducidad), por la existencia de una omisión en el ejercicio del derecho de acción, pues ello implicaría ir en contravía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal así como también del derecho al acceso a la administración de justicia”

cargos de los señores Marco Antonio Suárez, Raúl Anaya Lagos, Omaira Gélvez Ramírez y Nidya Ramón Villamizar y el de **ejecución** que vendrían siendo los oficios del 14 de enero de 2016, por los cuales se le comunicó a los accionantes dicha supresión.

Así las cosas, no resulta posible demandar solamente el acto de ejecución, a menos que éste, por las particularidades del caso, se torne en definitivo (evento en el cual no se estaría en presencia del acto integrador) pues como ya se expresó el mismo supone la existencia de un principal.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procesos de supresión y/o reestructuración de cargos, para determinar los actos administrativos demandables, tal como ya lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, el Juez debe analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin que sea posible establecer reglas generales que podrían conducir a decisiones injustas o contradictorias, en futuros casos, donde existan supuestos fácticos distintos

Por lo anterior y dado que en el presente asunto se cuestiona la legalidad de los oficios del 14 de enero de 2016, suscritos por la Directora de Talento Humano del Instituto Superior de Educación Rural "ISER"³, por los cuales se les informó a los accionantes la supresión de los cargos que venían ejerciendo, resulta necesario hacer el análisis de la naturaleza y las características de los oficios demandados, a la luz de las particulares circunstancias del caso concreto.

En el presente caso solamente se demanda la nulidad de los citados oficios del 14 de enero de 2016, visto a folios 33 al 36, del cual se resalta lo siguiente:

Oficio dirigido a la señora Nidya Esperanza Ramón Villamizar (folio 33):

***"Me permito comunicarle que el Consejo Directivo del ISER, a través del Acuerdo No. 045 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), ajustó la planta de personal administrativo del ISER y estableció una nueva para cumplir con las funciones y responsabilidades propias del Instituto Superior de Educación Rural; acto administrativo que en su artículo 3 dispuso la supresión de los empleos que se encontraban en el artículo 1 de la norma ibídem, asimismo, mediante la resolución No. 004 del 14 de enero de 2016 la Rectora de la Institución incorporó a la planta de personal administrativo, para lo cual el empleo de auxiliar de servicios generales Código 470, Grado 01, ha sido suprimido, cargo que usted desempeñaba en esta institución"** Resalta la Sala.*

Oficio dirigido al señor Marco Antonio Suárez Suárez (folio 34):

***"Me permito comunicarle que el Consejo Directivo del ISER, a través del Acuerdo No. 045 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), ajustó la planta de personal administrativo del ISER y estableció una nueva para cumplir con las funciones y responsabilidades propias del Instituto Superior de Educación Rural; acto administrativo que en su artículo 3 dispuso la supresión de los empleos que se encontraban en el artículo 1 de la norma ibídem, asimismo, mediante la resolución No. 004 del 14 de enero de 2016 la Rectora de la Institución incorporó a la planta de personal administrativo, para lo cual el empleo de auxiliar de servicios generales Código 470, Grado 01, ha sido suprimido, cargo que usted desempeñaba en esta institución"** Resalta la Sala.*

³ ver folio 16 del expediente

Oficio dirigido al señor Raúl Anaya Lagos (folio 35):

“Me permito comunicarle que el Consejo Directivo del ISER, a través del Acuerdo No. 045 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), ajustó la planta de personal administrativo del ISER y estableció una nueva para cumplir con las funciones y responsabilidades propias del Instituto Superior de Educación Rural; acto administrativo que en su artículo 3 dispuso la supresión de los empleos que se encontraban en el artículo 1 de la norma ibídem, asimismo, mediante la resolución No. 004 del 14 de enero de 2016 la Rectora de la Institución incorporó a la planta de personal administrativo, para lo cual el empleo de celador Código 477, Grado 04, ha sido suprimido, cargo que usted desempeñaba en esta institución” Resalta la Sala.

Oficio dirigido a la señora Omaira Gélvez Ramírez (folio 36):

“Me permito comunicarle que el Consejo Directivo del ISER, a través del Acuerdo No. 045 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), ajustó la planta de personal administrativo del ISER y estableció una nueva para cumplir con las funciones y responsabilidades propias del Instituto Superior de Educación Rural; acto administrativo que en su artículo 3 dispuso la supresión de los empleos que se encontraban en el artículo 1 de la norma ibídem, asimismo, mediante la resolución No. 004 del 14 de enero de 2016 la Rectora de la Institución incorporó a la planta de personal administrativo, para lo cual el empleo de auxiliar administrativo Código 407, Grado, 05, ha sido suprimido, cargo que usted desempeñaba en esta institución” Resalta la Sala.

En virtud de lo anterior la Sala precisa que dichos actos no pueden ser calificados como de trámite tal como lo hizo el A quo, para sostener que no eran demandables por no ser los actos definitivos. Evidentemente se trata de unos actos de comunicación posteriores a los actos definitivos, que lo es el Acuerdo 045 del 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se suprimieron los cargos de auxiliar de servicios generales Código 470, grado 01, celador Código 477, grado 04 y auxiliar administrativo Código 407, grado 05 que ejercían los actores en provisionalidad en el ISER.

En consecuencia, el acto demandable era dicho Acuerdo 045, pues el mismo contiene la decisión de la Administración de suprimir los cargos que ejercían los actores, el cual se repite fue incluido como demandado inicialmente por la parte actora, pero al momento de corregir la demanda lo excluyó al percatarse que contra el mismo no había agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, los oficios del 14 de enero de 2016, suscritos por la Directora de Talento Humano del Instituto Superior de Educación Rural, no son unos actos demandables por la potísima razón que los mismos solamente contienen una comunicación de la existencia de un acto definitivo que suprimió los cargos que ejercían los accionantes en dicho Instituto

Ahora bien, aceptándose, en gracia de discusión, la tesis de la parte actora, en el sentido que el citado oficio sí puede ser demandado al ser un acto integrador del acto definitivo, es claro que en tal evento se requiere que se hayan demandado la nulidad de los dos actos, puesto que los oficios del 14 de enero de 2016 tienen como

propósito darle eficacia al acto administrativo definitivo de supresión de los cargos que lo fue el Acuerdo 045 del 14 de diciembre de 2015.

Empero, como ya se advirtió en el presente asunto la parte actora solamente demanda la nulidad de los oficios de comunicación, argumentando que sí son unos actos demandables bajo la Teoría del acto administrativo integrador, pero omitió demandar también la nulidad del acto definitivo (Acuerdo de supresión del cargo), situación que hace imposible la aplicación de dicha teoría en el presente asunto.

En conclusión, en el asunto sub examine, no era posible admitir la demanda de la referencia, donde solo se pretende la nulidad en contra de los oficio del 14 de diciembre de 2015, por que no contienen estos la decisión de la Administración de supresión de los cargos que ejercían los actores; ni siquiera bajo la teoría del acto administrativo integrador, pues se repite que en este supuesto se requiere haberse demandado también la nulidad del Acuerdo 045 de 2015, ya que dicha figura supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro que materializa la decisión de la Administración.

Por lo expuesto, la decisión del A quo de rechazo de la demanda debe mantenerse, conforme a las razones dadas anteriormente

Por lo demás, resta precisar por parte de la Sala que en las sentencias de la Corte Constitucional citadas por la parte actora como soporte de su impugnación, esto es, las sentencias T-446 de 2013, T-153 de 2015 y T 228 de 2016, no guardan las mismas circunstancias fácticas y jurídicas con el presente asunto, pues si bien es cierto están relacionadas con procesos de supresión de cargos y dentro de ellas se indica que el oficio de comunicación de la supresión es susceptible de control judicial, ante la jurisdicción contencioso administrativo, también lo es que dentro de las mismas sí se demandó la nulidad el acto general por el cual se suprimieron los empleos de cada uno de los accionantes.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

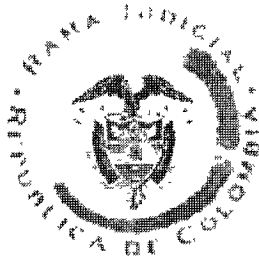
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(SALVAMENTO DE VOTO)

Resolución
Nº 13
29 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PENARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00318-01
Demandante: Nohemy Ortega Celis
Demandado: E.S.E. Hospital Regional Norte.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida en audiencia el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E. Hospital Regional Norte.

1. ANTECEDENTES

1.1. Cuestión previa:

Antes de abordar el tema de fondo, esto es, resolver sobre si resulta o no acertada la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como lo dispuso el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia que realizó el día 23 de septiembre de 2015, necesario se hace precisar que la decisión adoptada por el A quo corresponde a un auto y no una sentencia.

En primer orden se advierte que el artículo 180 en el numeral 6^o del CPACA prevé que las excepciones previas, al igual que las de cosa juzgada, caducidad,

Art. 6 **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00318-01

Actor: Nohemy Ortega Celis

Auto

transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva habrán de ser resueltas antes de fijarse el litigio y a través de un auto, susceptible del recurso de apelación.

Que no obstante la vaguedad del a quo en precisar la clase de providencia de que se trata, dado que determinó al dar inicio a la audiencia tras haberse presentado alegatos y restando únicamente proferir sentencia al señalar que “sería el caso proferir sentencia que en derecho corresponde en el presente proceso, sin embargo encuentra el despacho pertinente DECLARAR INHIBIDO para dar un pronunciamiento de fondo...”. se colige su intención no lo fue dictar sentencia.

A más de lo anterior se tiene, que al recurso de apelación interpuesto contra la providencia a que se contrae la segunda instancia, se le dio el trámite de apelación de autos proferidos en audiencia, consagrado en el artículo 244 del C.P.A.C.A., toda vez que fue interpuesto y sustentado en audiencia, se le corrió traslado del recurso a la parte demandada y se resolvió conceder en la misma diligencia, puesto de tratarse de una sentencia, debía proveer conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P A.C.A.

No pasa por alto la Sala, el que si bien en desarrollo de la audiencia, previo a motivar la decisión que es objeto del recurso, se citó el artículo 187 del C.P.A.C.A., que refiere al contenido de la sentencia, que se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión y se agotaron todas las etapas consagradas en el artículo 179 de la normatividad en cita, y que sólo restaría proferir sentencia, no es menos cierto y claro que la decisión adoptada no comporta tal condición, toda vez que no abordó el fondo del asunto y que debió proferirse en otra etapa procesal diferente², por corresponder al auto que declaró de oficio la excepción de falta de legitimación.

Así las cosas, tendrá la Sala que la providencia que se apela es un auto, puesto que no existe justificación que permita considerar cosa distinta, máxime que conforme a lo resuelto por el a quo en inhibirse y de revocarse la decisión,

misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, M S Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Ref expediente 25000233700020120032601 –Número interno 20176

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00318-01

Actor: Nohemy Ortega Celis

Auto

devendría en esta instancia abordar el fondo del asunto, lo que conlleva a violentarse el principio de la doble instancia, pues como se dijo la primera instancia no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Pertinente resulta citar providencia del Honorable Consejo de Estado³ en la que en punto de fallos inhibitorios señaló:

" Al respecto esta Sala ha considerado que, en tratándose de recursos de apelación respecto de fallos inhibitorios injustificados, como ocurre en el sub lite, se debe devolver el expediente al a quo para que estudie los cargos de la demanda que no realizó, pues de resolver de fondo la controversia en segunda instancia equivaldría a convertirla en una actuación de única instancia, privando de esta manera a la parte desfavorecida del derecho fundamental de ejercer legítimamente su defensa, íntimamente ligado al debido proceso y al acceso a la administración de justicia "

Sin más consideraciones la sala acometerá al estudio del auto apelado proferido por el Jue Cuarto Administrativo del Circuito de la ciudad en los siguientes términos:

1.1. LA DEMANDA

Cuenta el expediente que mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 6 de mayo de 2013, las Resoluciones N° 0053 del 26 de febrero de 2013 y N° 1130 del 17 de diciembre de 2012, todas proferidas por la E.S.E. Hospital Regional Norte, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca y pague la reliquidación de prestaciones sociales, cesantías definitivas y demás acreencias laborales desde el 1 de septiembre de 1974 hasta el 30 de octubre de 2012; así como la sanción moratoria por el no pago del auxilio de cesantías de la actora y dominicales, festivos, horas nocturnas durante el período del 1 de enero al 30 de octubre de 2012.

1.2. AUTO APELADO

³ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, sentencia del 21 de septiembre de 2017 Radicado 54001233100020010153301

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00318-01

Actor: Nohemy Ortega Celis

Auto

Mediante auto proferido en audiencia inicial el día 23 de septiembre de 2015, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E. Hospital Regional Norte en el medio de control de la referencia, al considerar, que la Resolución N° 1015 del 28 de julio de 1976, que realiza la transferencia de personal al Hospital San Martín de Sardinata, entre los cuales se encontraba la demandante, dispuso que era el Servicio de Salud de Norte de Santander la entidad encargada de pagar el sueldo, prestaciones sociales y liquidación de cesantías del personal transferido, por lo cual afirma el A-quo, que el hecho dañoso es exclusivamente atribuible al referido Servicio de Salud de Norte de Santander actualmente reemplazado por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander (IDS); en razón a ello declaró probada la excepción y por consiguiente el Juzgado de instancia se declaró inhibido para pronunciarse de fondo en el proceso de la referencia.

1.3. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de apoderada judicial, la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra del auto dictado en audiencia el día 23 de septiembre de 2015, por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E. Hospital Regional Norte en el medio de control de la referencia, argumentando que según constancia del 30 de enero de 2008, suscrita por el Gerente de la citada entidad, se certifica que la accionante ha prestado sus servicios a la misma en un primer periodo como Ayudante de Enfermería del 1 de septiembre de 1974 al 25 de abril de 1976 y un segundo periodo, transferida en continuidad, desde el Servicio Seccional de Norte de Santander como Auxiliar de Enfermería desde el 1 de julio de 1976 hasta la fecha de expedición; por lo cual no existe congruencia entre lo manifestado por el Despacho toda vez que se afirma existió un tiempo en el cual la señora Nohemy Ortega Celis no se encontraba vinculada a la Entidad accionada, y lo contenido en la constancia emanada del gerente de la E.S.E. Hospital Regional Norte, donde se certifica el tiempo de vinculación de la actora con dicha entidad.

La parte demandante se sostiene en sus pretensiones, y reafirma que es la E.S.E. Hospital Regional Norte la que se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el proceso de la referencia.

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00318-01
Actor: Nohemy Ortega Celis
Auto

2. DECISIÓN

2.1. Competencia

Es competente ésta Corporación para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 153 y numeral 6 del 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde a la sala determinar si la decisión adoptada mediante auto proferido en audiencia el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por el cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E. Hospital Regional del Norte se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada o por el contrario la misma debe revocarse?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, la sala tendrá en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al caso bajo estudio.

2.2.1. De la legitimación en la causa por pasiva

Acerca de la legitimación en la causa, se ha precisado que:

“ . La legitimación en la causa determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar, determina quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas⁴...”

Al respecto, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado precisó:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición

⁴ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, segunda edición Editorial TEMIS. 2009

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00318-01

Actor: Nohemy Ortega Celis

Auto

sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”⁵

Así las cosas, es claro conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones, puesto que si el que se demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento.

No obstante, no subsanarlo a tiempo acarrea una sentencia inhibitoria, por ende, es obligación del juez tomar desde el principio del proceso las medidas correctivas del caso para evitar el fallo inhibitorio, no como lo hizo el A-quo en el presente medio de control, que evacuó todas las etapas del proceso y solo hasta el final determinó resolver de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Habida cuenta que en el caso concreto, el A quo declaró probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que el responsable del pago de las prestaciones solicitadas con la demanda era el Servicio de Salud del Norte de Santander (hoy Instituto Departamental de Salud) y no la E.S.E. Hospital Regional Norte, sin que de parte del a quo se hiciera consideración alguna dado en cuanto a que los actos demandados se encuentran suscritos por el Gerente de la ESE en mención, situación que legitima indiscutiblemente para demandarse.

Pertinente resulta señalar que mediante la ordenanza 017 del 18 de julio de 2003, mediante la cual la Asamblea Departamental Norte de Santander, creó las Empresas Sociales del Estado, dentro de las que se encuentra el "HOSPITAL

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Sentencia del 23 de abril de 2008 Exp 16 271, C P Ruth Stella Correa Palacio

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00318-01

Actor: Nohemy Ortega Celis

Auto

REGIONAL NORTE"; determinó las mismas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, del nivel departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscritas a la Dirección Seccional de Salud, o al ente que haga sus veces, e integrante del Sistema General de seguridad Social en salud, sometidas al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios, y demás disposiciones que lo modifiquen, lo adicionen; reformen o sustituyan.

Adicionalmente a ello determinó que en su artículo 20 que cada una de las Empresas Sociales del Estado, creadas incorporarían a su planta de personal, a los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales que para la fecha estuvieran desempeñando cargos en los diferentes Hospitales y puestos de salud del área de influencia de cada E.S.E., circunstancias éstas que denotan la responsabilidad que les asiste respecto de quienes para las mismas laboran.

Se colige de lo anterior, que no resulta plausible la declaratoria de falta de legitimación y menos la inhibición por el a quo, como quiera que existe conexión entre lo pretendido por la parte demandante y dicha entidad.

Así las cosas, la sala revocará la decisión adoptada en auto dictado en la audiencia inicial de fecha 23 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por la cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E. Hospital Regional Norte y en atención a lo señalado en la cuestión previa de la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho Judicial en cita a efectos continúe con el trámite de instancia, hasta antes de proferirse la providencia que se revoca, esto es, hasta la etapa posterior a los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por la cual se declaró probada de oficio la excepción de falta

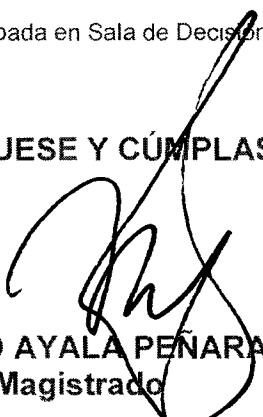
Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00318-01
Actor: Nohemy Ortega Celis
Auto

de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E. Hospital Regional del Norte, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

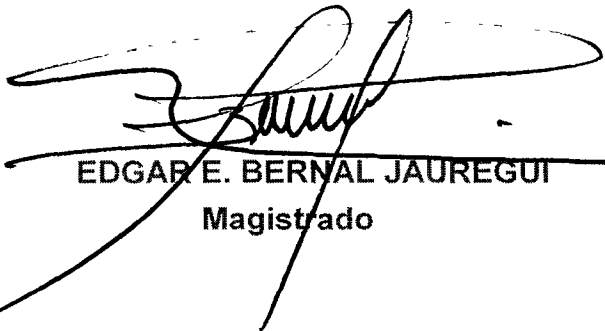
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, a efectos profiera sentencia que resuelva el fondo del presente asunto.

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Extrahido
Nº 13
29 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00199-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Daniel Solano Ortiz
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2017¹ este Despacho advirtió una de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo anterior, dado que dentro del expediente no se observó poder alguno dentro del cual se le otorgará a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón la representación de la Nación – Ministerio de Educación y en consecuencia se ordenó devolver el mismo al Juzgado de origen, para que procediera de conformidad al artículo 137 del Código General del Proceso.

Ahora bien, mediante auto de fecha 17 de enero de 2018² el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, dispuso que de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, la causal precipitada en el inciso anterior no tiene carácter de insaneable, y que de tal manera al no haber sido alegada oportunamente por la parte afectada y habiéndole realizado el control de legalidad en los términos previstos en el artículo 207 del CPACA, sin que se hubiere advertido tal circunstancia, consideró que la irregularidad quedó saneada y por tanto, remitió nuevamente el expediente a esta Corporación.

Al respecto, el Despacho comparte la posición de la Juez de Instancia y por tanto de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional y por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), (folios 89 - 94 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó el día 24 de enero de 2017 (folios 96 -102), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2016

3º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 27 de enero de 2017 (folios 103 – 104), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folios 106 -109), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderados del Ministerio de Educación Nacional y por el apoderado del Departamento Norte de Santander

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Ministerio de Educación y por el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

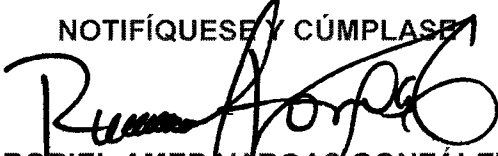
¹ Ver folio 115 del expediente


² Ver folio 119 del expediente

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Magistrado
Nº 13
29 ENE 2018



207

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-01144-01

Demandante: Pablo Antonio Caceres Sandoval

Demandados: Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

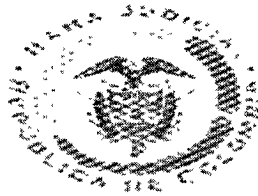
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Despacho
Nº 13
29 ENE 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2014-01877-01**Demandante:** Moisés Calderón Barrera**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

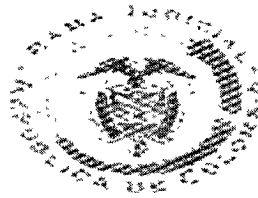
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

De xesrado
Nº=13
29 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00430-01
Demandante: Dora Maria Vera
Demandados: Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

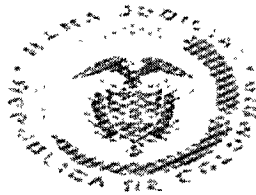
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Procedido
Nº 13
29 ENE 2018



146

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2014-01872-01

Demandante: Hernando James Galvis

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIBIDO
Nº 13
29 ENE 2018



274

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2014-00468-01

Demandante: Sebastián Arévalo Rangel y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

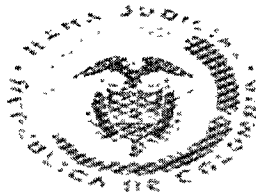
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Dr. Acob
Nº 13
29 ENE 2018



184

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

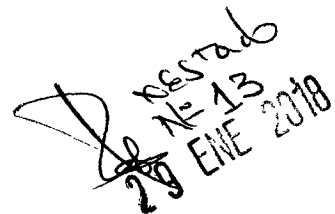
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00467-01**Demandante:** Remigia Cielo Cabrales Navarro**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
29 ENE 2018



207

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00804-01

Demandante: Lorenzo Leal Buitrago

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de las partes demandante y de la parte demandada Departamento Norte de Santander contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

SR

Handwritten: D. Xesbo
Nº 13
29 ENE 2018



146

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00713-00
DEMANDANTES: JONATHAN EZEQUIEL HERNÁNDEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2. Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3. En el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTIA” la apoderada judicial de la parte actora refiere que razona la cuantía en 495 SMLMV, equivalente a la suma total de los perjuicios morales.

1.4. Pues bien, dicho rubro no supera los 500 SMLMV que exige el artículo 152, numeral 6 del CPACA, para que el proceso de la referencia sea de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, máxime cuando **la pretensión mayor en el particular** correspondería al perjuicio moral solicitado a favor del joven Jonathan Ezequiel Hernández García, el cual asciende a 100 SMLMV, y no la suma de los perjuicios morales peticionados a favor de la totalidad de los demandantes.

1.5. Bajo esta perspectiva y como quiera, que los perjuicios morales se configuran como la pretensión mayor en éste caso concreto y que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, éste

proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.6. Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.7. En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

1.8. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Handwritten: Xestad
X-13
26 ENE 2018